

Fabian Rolando Mulford Barreto

De: Paula Gallo Velasquez <paulagallo@deviveroabogados.com>
Enviado el: miércoles, 28 de octubre de 2020 8:39 p. m.
Para: Camilo Alberto Jimenez Santofimio
CC: mariacatalinagc@deviveroabogados.com; Fabian Rolando Mulford Barreto; Nathalia Andrea Urrego Jimenez; Ruben Crisanto De Luque Marquez; Alfonso Giovanni Rodriguez Salcedo; Maria Alejandra Olivares Hernandez; Luis Fernando Roncancio Campos; Lacides Robles Espinosa; Andrea del Carmen Contreras Gonzalez
Asunto: Re: SOLICITUD ALCANCE AL CONCEPTO DE VIVERO - TRATAMIENTO USUARIOS SUSPENDIDOS

Camilo, buenas noches:

En atención a la solicitud de indicar si *"vía aclaración o interpretación sería una forma jurídicamente viable para regular el manejo y atención del usuario suspendido, como una categoría aceptada y aplicable al contrato"*, es preciso señalar que tal como se indicó en el concepto, la inclusión de la regulación de los usuarios suspendidos requiere una regulación, la cual debe realizarse a través de una modificación contractual.

En efecto, si bien el contrato de aporte prevé la posibilidad de desconexión de los usuarios que no realicen el pago del servicio, nada señala sobre los plazos o las condiciones en que dichos usuarios pueden mantenerse, antes de tomarse la decisión de desconexión, entendiendo que durante el tiempo de no pago se encuentran suspendidos.

De esta manera, no sería procedente una aclaración o interpretación del contrato, para efectos de regular los usuarios suspendidos, pues lo que procede en este caso es el acuerdo sobre las condiciones que dan lugar a esa clasificación, junto con los términos bajo los cuales se mantendría el usuario hasta antes de la desconexión, y cuándo se debería hacer ésta efectiva. Tal acuerdo implica una modificación contractual, en virtud de la cual las partes llegan a un acuerdo sobre el aspecto del Anexo Técnico que no se encuentra regulado en su integridad.

Finalmente, es preciso señalar que la regulación en cuestión se podrá aplicar tanto a aquellos usuarios que se encuentren suspendidos al momento de la firma de la modificación, como a quienes posteriormente ingresen a dicha categoría, pues la finalidad del acuerdo es regular las condiciones en que se puede dar la desconexión de todos usuarios que se consideren "suspendidos".

Atentamente,

De Vivero & Asociados
Reconocimientos 2014 al 2020
CHAMBERS
AND PARTNERS

Paula Gallo Velásquez
Asociada Directora
Celular: 315 344 3179

Teléfonos:
255 1707, 255 4121, 255 4118, 255 1612
Calle 70 # 4 - 27 Bogotá - Colombia
www.deviveroyasociados.com

On Wed, Oct 21, 2020 at 7:24 PM Camilo Alberto Jimenez Santofimio <cjimenezs@mintic.gov.co> wrote:
Apreciadas Paula y Catalina

Acusamos recibo del concepto solicitado respecto a la “consulta de usuarios activos e inactivos” y sobre el cual queremos hacer las siguientes precisiones:

1. Como bien lo señala el punto 2 del concepto emitido, “La consulta realizada se refiere a la “viabilidad jurídica para que a través de la vía o mecanismo adecuado, modificar o **aclarar** los contratos y el Anexo técnico, en el sentido de incluir el estado de usuario suspendido, como una categoría aplicable al contrato, sin que ello constituya una afectación a la esencia o la desnaturalización del mismo.”, no obstante tratarse de analizar cuál sería el mecanismo adecuado, bien sea modificación o llámese aclaración, el concepto solamente analiza la posibilidad de modificación cuando manifiesta que: “...este concepto analizará la posibilidad de **incorporar** al Anexo Técnico de los Proyectos Demanda I y Demanda II la categoría de “usuario suspendido”.”, y en ese sentido, se realiza el análisis juicioso de los aspectos relevantes contenidos en el Anexo Técnico.
2. Un aspecto importante y primordial es tener en cuenta que la finalidad del proyecto, como se concibió desde la estructuración y como se señala en los estudios previos y en todos los documentos del proyecto, es promover el incremento de la penetración de Internet en el país, especialmente en beneficio de los hogares de estratos 1 y 2, esto es en otras palabras, tener más hogares estrato 1 y 2 conectados la mayor cantidad de tiempo, cerrando esa brecha de acceso y asequibilidad que continúan vigentes en el país.
3. En ese sentido y como bien lo analiza el concepto presentado, el subnumeral 4 del numeral 2.4 ETAPA DE OPERACIÓN del Anexo Técnico indica lo siguiente:

“(…)

4. En el evento en el que un usuario se desconecte, antes de completar el plazo mínimo de operación contemplado en el contrato, esto es los 24 meses de operación financiados por el proyecto, y el número de meses adicionales ofertado, el ejecutor tendrá hasta 20 días calendario para sustituirlo por uno nuevo. En este caso, el ejecutor deberá informar de inmediato, a la supervisión e interventoría, sobre la desconexión, y realizar la actualización respectiva en la base de datos indicando el estado inactivo del usuario. La interventoría tendrá 15 días hábiles para aprobar la sustitución, una vez valide el lleno de requisitos de comercialización y puesta en servicio. En esos casos, el ejecutor deberá informar al nuevo suscriptor cuál es la cantidad de meses que financiará el Fondo Único de TIC (equivalentes al número de meses que reste desde la puesta en servicio hasta completar 24 meses sin que en ningún caso supere el 31 de julio de 2022) y el plazo extendido según la oferta del adjudicatario. **El procedimiento anterior se aplicará también en aquellos casos en que, por razones de no pago, el ejecutor decida sustituir un suscriptor por otro.**

(...)” (negrilla y subraya fuera de texto)

4. Como se puede colegir de la lectura, si bien se contempla la existencia de suspensión de beneficiarios por no pago, y que la desconexión de los usuarios por esta razón **es discrecional para el operador** (utilizando el procedimiento allí señalado de sustitución), no menos cierto es que no se determinan las reglas en que un usuario permanecerá suspendido por no pago hasta que lo decida el operador y se surta la efectiva desconexión.
5. Según lo explicado en el inciso anterior, lo expresado dentro del concepto emitido es perfectamente coincidente con lo analizado por la supervisión frente a que existe en el marco del contrato la posibilidad de desconectar a un usuario por el no pago de su factura con la claridad de que no podría pasar a ser un usuario inactivo a menos que el operador así lo decida.
6. No obstante, lo anterior, es claro que, dentro de la ejecución del contrato, la entidad debe tomar las medidas necesarias a fin de:
 - Aclarar situaciones oscuras o confusas que no implican per se una falta de planeación, sino que se realiza para buscar el cumplimiento de los fines estatales y de la contratación;

- Modificar situaciones que a su juicio o por solicitud de parte y en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, quieran agregar o excluir al contrato, bajo los mismos parámetros y con los mismos fines señalados en el punto anterior.
7. De la misma forma, es claro que deberíamos efectivamente regular el tratamiento de ese caso particular, con el fin de “reglar” el manejo y atención de usuarios suspendidos, el cual se encuentra incorporado en el Anexo Técnico pero no se regula, y que de igual forma se encuentra señalado en el concepto.

Así las cosas, respetuosamente solicitamos dar alcance al concepto emitido a fin de determinar si vía aclaración o interpretación sería una forma jurídicamente viable para regular el manejo y atención del usuario suspendido, como una categoría aceptada y aplicable al contrato.

Agradezco su acostumbrada colaboración y quedo atento a cualquier inquietud.

Cordialmente,

Cordialmente,

Camilo Alberto Jiménez Santofimio

Director de Infraestructura

Tel. + (571) 344 34 60 Ext. 2284 · Cel. 3214578343

Edificio Murillo Toro - Cra. 8a entre calles 12 y 13

Código postal: 111711 - Bogotá D.C. - Colombia

www.mintic.gov.co

Declinación de responsabilidades

Para más información haga clic [aquí](#)